



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE QUINTANAÉLEZ

Ordenanza municipal reguladora del uso de caminos rurales en Quintanaélez

Exposición de motivos. –

A través de la presente ordenanza, el Municipio de Quintanaélez pretende regular, el uso adecuado de los caminos de su titularidad con la finalidad de preservar y defender los mismos garantizando, asimismo, su uso público y asegurando su adecuada conservación adoptando las correspondientes medidas de protección y restauración en caso de que fueran necesarias.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las administraciones públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Artículo 1. – Fundamento legal.

La presente ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2.b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, y 20.1.e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Artículo 2. – Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación, conservación, uso y disfrute, ordenación del tráfico de vehículos y personas, y protección de los caminos públicos de titularidad municipal existentes en el término municipal de Quintanaélez.

Artículo 3. – Definiciones.

1. – Son caminos, a los efectos de esta ordenanza, las vías de dominio y uso público, destinadas principalmente al servicio de explotaciones o instalaciones agrícolas, que comunican los distintos parajes pertenecientes al término municipal.

2. – A los efectos de esta ordenanza, tendrán la consideración de caminos:

a) Todos aquellos caminos cuyo uso característica fundamental sea el agropecuario, forestal, ambiental o cinegético, destinado al uso general, debidamente señalizados.

b) No se considerarán caminos públicos los pasos o accesos desde caminos o carreteras a explotaciones agropecuarias o forestales que tengan constituida una servidumbre de paso. Asimismo aquellos que discurran íntegramente por finca privada no comunicando propiedades de titulares distintos y destinados al servicio de un único titular.



Artículo 4. – Bienes de uso público.

1. – De conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en concordancia con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, los caminos de titularidad municipal son bienes de uso público, de aprovechamiento o utilización generales por cualquier ciudadano.

2. – Serán de dominio público únicamente los terrenos ocupados por el camino y sus elementos funcionales.

3. – En todo caso, para utilizarse de forma común especial o privativa, de conformidad con lo establecido al efecto por la legislación aplicable, será necesaria licencia.

Artículo 5. – Normas de uso.

1. – Los caminos públicos se destinarán al paso de personas, animales y vehículos de transporte de personas y mercancías destinados a las fincas colindantes al camino.

2. – En el supuesto de concurrir circunstancias especiales de peligrosidad, intensidad de uso o semejante -paso de maquinaria de construcción, pruebas deportivas, circulación de materiales peligrosos-, el usuario deberá solicitar la autorización correspondiente al ayuntamiento, sin perjuicio de las demás autorizaciones que procedan. En este supuesto, el ayuntamiento podrá exigir con carácter previo garantías suficientes para responder de los posibles daños y perjuicios que dicho paso pudiera ocasionar, así como establecer las limitaciones y condiciones que considere oportunas.

3. – En el supuesto de que deba realizarse alguna modificación en el camino como consecuencia de obras particulares, el interesado deberá solicitar y obtener la correspondiente autorización, siendo necesario presentar junto a la solicitud memoria explicativa y documentación justificativa de las obras pretendidas. Previamente el ayuntamiento, a la vista de la solicitud establecerá las condiciones oportunas exigiendo, en su caso, un aval por cuantía que se determine para responder de los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar o denegará motivadamente dicha modificación.

4. – En la zona de dominio público no se permite la realización de otras actividades que las directamente relacionadas con la recuperación, conservación y mantenimiento de la vía y las que el ayuntamiento autorice por considerarse de utilidad pública o interés general.

5. – En los caminos podrán utilizarse vehículos que posean autorización para circular conforme a las disposiciones vigentes en materia de tráfico, que cumplan estrictamente con las especificaciones de peso y tamaño, quedando prohibido el uso de vehículos a cadenas sin los permisos pertinentes de este ayuntamiento. No obstante, quedan expresamente prohibidas las competiciones, carreras u otras modalidades de conducción extrema, que entrañen peligro a agricultores, ganaderos, ciclistas, animales domésticos, fauna salvaje, etc. Las competiciones oficiales y las actividades turísticas a motor organizadas en grupo, podrán ser autorizadas excepcionalmente por este ayuntamiento.

6. – Quedan expresamente prohibidos los siguientes usos en las infraestructuras de los caminos de Quintanaélez:



a) Circular por los caminos y vías rurales del municipio de Quintanaélez, con peso superior por eje no motor simple de 10 toneladas y con peso superior por eje tándem de 16 toneladas. De igual forma para los vehículos rígidos (camiones) el peso total en carga máxima autorizada será para dos ejes de 20 toneladas y para vehículos rígidos de tres ejes será de 26 toneladas. En ningún caso la suma de carga y tara superará las 26 toneladas. Para poder circular por los caminos rurales de titularidad municipal con vehículos de peso superior al señalado, será necesaria la correspondiente autorización municipal del ayuntamiento, así como el depósito previo de la fianza que se fije para responder de los eventuales daños y perjuicios. Para la obtención de la correspondiente autorización los interesados deberán presentar la solicitud escrita en el Registro General del ayuntamiento, indicando de la forma más detallada posible la causa de los desplazamientos, los caminos o tramos de ellos por los que se pretende circular, días y número de viajes a realizar así como detalle de los vehículos con indicación del peso y matrícula de los mismos. Queda prohibido el tránsito de toda clase de ciclomotores y vehículos a motor por los caminos catalogados como veredas y sendas. A los efectos de la presente ordenanza los «quads» serán asimilados a ciclomotores en función de su cilindrada. En dicha categoría de caminos, y siempre que sus características constructivas lo permitan, el ayuntamiento podrá autorizar excepcionalmente el paso con ciclomotores o vehículos a motor a titulares de derechos sobre fincas cuyo acceso único y legalmente reconocido sea a través de tales caminos, hasta un máximo de dos autorizaciones por titular. Igualmente, los usuarios de esta categoría de caminos rurales estarán obligados a respetar las normas y costumbres de buen uso considerando las peculiaridades de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales por las que atraviesan; tales normas deberán estar convenientemente expuestas y señalizadas por los propietarios afectados previa autorización de los contenidos por parte del ayuntamiento.

b) Labrar, modificar, obstruir y/o eliminar las cunetas.

c) Las labores agrícolas en las zonas ataludadas que pudieran producir el desmonte del terraplén.

d) Las cunetas de los caminos, elemento fundamental en la conservación de los mismos, deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, quedando prohibida su obstrucción y ocupación.

e) La realización de salva cunetas para acceso a los distintos predios se realizará mediante caños de diámetro mínimo de 400 mm, estando construidas de tal forma que se garantice su durabilidad y perfecto funcionamiento de los mismos.

f) Sacar los desagües de las fincas a las cunetas y/o al camino, salvo que estuviese previsto en el proyecto y ejecución de la obra y lo autorice el ayuntamiento.

g) No respetar la red de desagües.

h) Dar salida al agua de las fincas a los caminos, a través de su acceso o de zanjas, ya que contarán las mismas con pozas o diques retenedores.

i) Verter agua a los caminos.



j) Arrastrar directamente sobre los caminos, maderas, arados y otros objetos que puedan dañar el firme de los mismos.

k) Queda prohibido amontonar en los caminos, en las cunetas y en la zona de protección materiales, tierras y otros objetos que dificulten el tránsito, la circulación y la evacuación de forma natural de las aguas, como también el que obstruyan el paso por mayor tiempo del necesario, debiendo ocupar únicamente la mitad del camino, previo permiso del ayuntamiento.

l) Queda prohibida, salvo servidumbres legales establecidas por otras administraciones u organismos públicos, y en los casos que el ayuntamiento considere de manifiesta utilidad pública e interés social, la instalación en estas vías y zona de protección de redes de riego, alumbrado o similares, así como cualquier tipo de edificación o instalación.

m) Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo agrícola tanto en la zona de dominio público como en la zona de protección.

Artículo 6. – Conservación.

1. – La gestión, explotación y conservación de los caminos de titularidad municipal corresponderá al ayuntamiento titular de los mismos.

2. – Todos los propietarios de las fincas limítrofes a los caminos tendrán la obligación de mantener y limpiar debidamente las cunetas colindantes a sus propiedades.

3. – El Ayuntamiento de Quintanaélez como titular de los caminos y vías rurales municipales, deberá mantenerlos en adecuadas condiciones de uso.

4. – Se vigilará el vertido de toda clase de basuras y escombros tanto en las afueras del pueblo como en pinares, caminos, cunetas o cualquier otro sitio no destinado a este fin.

Artículo 7. – Prohibiciones.

1. – Se establece con carácter general una limitación de peso por vehículo de 15 toneladas.

2. – Se respetarán en todo caso las limitaciones y prohibiciones que se establecen en la normativa sobre tráfico de circulación de vehículos del estado.

3. – Igualmente se prohíbe con carácter general:

a) Instalar o colocar cualquier obstáculo sobre el camino que impida, dificulte o menoscabe el uso y disfrute del mismo por otros usuarios.

b) Arrojar objetos o líquidos de cualquier naturaleza.

c) Deteriorar el camino por hacer un uso no adecuado del mismo.

d) Cualquier acto que menoscabe la libertad de movimiento de los usuarios o que suponga un uso abusivo de los caminos.

e) Circular arrastrando objetos de cualquier tipo.



f) Efectuar labores agrícolas en terrenos colindantes a los caminos cuando las mismas supongan riesgo de pérdida de firme, desprendimiento o reducción de los citados caminos.

g) El abandono de vehículos.

4. – Los vehículos estacionados en caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar al efecto, las normas del reglamento de circulación en lo que respecta a la señalización.

Respecto al resto de caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

5. – Está prohibida la quema de restos vegetales en los caminos o sus zonas de servidumbre, en caso de realizarse estas, deberán hacerse en el interior de las parcelas privadas en las épocas establecidas y adoptando medidas para evitar daños a propiedades colindantes.

6. – Con entera observancia de lo establecido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quemas de rastrojos o restos de poda en el interior de las fincas, se adaptarán a las normas, solicitudes de permisos y calendarios que establece la Consejería competente en la materia, así como en su caso, a las ordenanzas municipales.

7. – Aún dentro de parcelas de propiedad privada, está prohibida la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o productos o vehículos en desuso que puedan provocar daños medioambientales.

8. – Las parcelas colindantes a caminos rurales no podrán tapar, ocupar, ni entorpecer las funciones de los arroyos. En el caso de hacerlo el propietario de la finca será el responsable a todos los efectos de la recuperación del mismo en un plazo máximo de un mes desde la notificación por parte del Ayuntamiento de Quintanaélez.

Artículo 8. – Limitaciones de uso.

El ayuntamiento, puntualmente y mientras duren las circunstancias que lo hagan aconsejable, podrá establecer limitaciones de uso en los siguientes casos:

a) Durante los periodos de reparación y conservación de los caminos.

b) Cuando el estado del firme así lo aconseje por razones de tonelaje.

c) Cuando se produzcan eventos con afluencia de usuarios numerosa o masiva con motivo de romerías, concentraciones, etc. Estas limitaciones podrán consistir en especiales limitaciones de velocidad, sentido único de marcha para vehículos en determinadas ocasiones y todas aquellas que sean necesarias a juicio del ayuntamiento para preservar la seguridad de las personas y bienes.

d) Se podrá, en casos de autorización de competiciones deportivas (carreras pedestres, ciclistas, motociclistas o automovilísticas) cerrar al uso general el camino o



caminos por donde discurran durante el tiempo indispensable para su desarrollo, previa autorización.

Artículo 9. – Acceso a fincas.

1. – El ayuntamiento puede limitar los accesos de los caminos a las fincas privadas y establecer, con carácter obligatorio, los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

2. – Los accesos a las fincas deberán contar con autorización municipal previa, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.

3. – Se obligará a los propietarios de las fincas rústicas colindantes a caminos rurales a retirar las entradas que estén de piedra o tierra y coloquen tubos de 30 cm de diámetro como mínimo en las entradas de las fincas.

Artículo 10. – Retranqueo.

1. – El retranqueo de edificaciones, vallados, alambradas y carteles respecto de los caminos, estará conforme a lo dispuesto en las normas urbanísticas provinciales de Burgos, ley y reglamento de urbanismo de Castilla y León.

2. – El cerramiento de mampostería u obra de fábrica queda prohibido.

Artículo 11. – Plantaciones.

No se podrán efectuar plantaciones de árboles frutales o forestales cerca de los caminos sino a la distancia de 2 metros respecto al eje del camino. Esta distancia se reducirá en un metro cuando se trate de plantaciones de arbustos, viñas, etc. (árboles bajos).

Artículo 12. – Infracciones.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, en función de la intensidad de la perturbación ocasionada y los daños causados.

1. – Se consideran infracciones leves:

a) Arrojar objetos de cualquier tipo sobre el camino.

b) Circular sin licencia específica con un tonelaje de hasta el 50% superior al permitido para cada camino.

c) Cualquier conducta antijurídica y contraria a esta ordenanza y que no tenga la consideración de grave o muy grave.

d) Verter aguas sobre la calzada.

2. – Se consideran infracciones graves:

a) Instalar cualquier objeto sobre el camino que menoscabe o dificulte el uso y disfrute del mismo por el resto de usuarios.



b) Organizar competiciones deportivas, pedestres o ciclistas sin la correspondiente licencia, así como cualquier otro tipo de concentración masiva de personas o vehículos cuando no se trate de actos populares tradicionales.

c) No respetar las limitaciones que hubiera establecido el ayuntamiento con motivo de la realización de obras de reparación y conservación de los caminos.

d) Circular sin licencia específica con un tonelaje superior al 50% del permitido para cada camino.

e) Arrojar cualquier objeto al camino o a sus linderos que suponga un riesgo grave para personas o bienes.

f) Cualquier uso común especial del camino sin haber obtenido previamente licencia.

g) Circular arrastrando objetos de cualquier tipo.

h) Efectuar labores agrícolas en terrenos colindantes a los caminos cuando las mismas supongan riesgo de pérdida de firme, desprendimiento o reducción de los citados caminos.

i) No guardar la distancia de un vallado respecto al camino.

j) El incumplimiento de las normas de uso recogidas en el artículo 5.

3. – Se consideran infracciones muy graves:

a) Instalar cualquier objeto sobre el camino que impida el uso y disfrute del mismo por el resto de los usuarios.

b) Organizar competiciones deportivas, automovilísticas o de cualquier vehículo a motor sin la correspondiente licencia o infringiendo gravemente los términos de la misma.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar la naturaleza del camino, impidiendo el uso público local del mismo.

d) Dañar o deteriorar el camino cuando se circule con pesos o cargas que excedan los límites autorizados.

e) Todas las contempladas en el artículo 7 de esta ordenanza municipal.

f) El vertido de toda clase de basuras y escombros tanto en las afueras del pueblo como en pinares, caminos, cunetas o cualquier otro sitio no destinado a este fin.

Artículo 13. – Medidas.

Como consecuencia de la infracción cometida se podrá proceder, según los casos, a adoptar las siguientes medidas:

a) Apertura del expediente sancionador e imposición, en su caso, de la multa correspondiente.

b) Paralización inmediata de la obra o actuación, o suspensión de usos no autorizados.

c) Reposición de las cosas a su estado anterior a cargo del infractor.



d) Indemnización por los daños y perjuicios que la obra o actuación haya podido ocasionar.

Artículo 14. – Cuantía de las sanciones.

1. – Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones contempladas en esta ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

- Las infracciones leves, con multa de 1.000 euros.
- Las infracciones graves, con multa de 2.000 euros.
- Las infracciones muy graves, con multa de 3.000 euros.

2. – Las multas podrán ser sustituidas, a juicio de la Alcaldía, por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, siempre que el infractor estuviere de acuerdo.

Artículo 15. – Graduación de las sanciones.

1. – La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la naturaleza de los perjuicios causados, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.

2. – Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido objeto de sanción firme por una infracción de la misma naturaleza durante los doce meses anteriores.

Artículo 16. – Resarcimiento de los daños causados.

En todo caso, si las conductas sancionadas hubieran causado daños y perjuicios a bienes municipales, la resolución del procedimiento podrá, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, declarar:

- La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- La indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 17. – Potestad sancionadora.

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la potestad sancionadora corresponderá al alcalde dentro del ámbito de sus competencias. Sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales en el caso de que los hechos puedan constituir delito o falta.

Artículo 18. – Procedimiento sancionador.

1. – No se podrá imponer sanción alguna sin la previa tramitación del expediente al efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. – El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por el propio ayuntamiento o por denuncia de particulares.

3. – Cualquier persona natural o jurídica tiene el derecho y la obligación de denunciar las infracciones a esta ordenanza. Las denuncias, en las que se expondrán los hechos



considerados como presuntas infracciones, darán lugar, cuando proceda, a la incoación del oportuno expediente cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

Artículo 19. – Prescripción³.

1. – Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años y las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años.

2. – El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. – El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

En Quintanaélez, a 5 de junio de 2025.

La alcaldesa-presidenta,
Sorne Espinosa Aguirre

³ Redactado conforme al artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público